

**TEXTO ACTUALIZADO AL 07.10.2005 EN BASE AL
DECRETO SUPREMO N° 29-94-EF)**

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.**

DECRETO SUPREMO No. 29-94-EF

(Publicado el 29.03.1994, vigente desde 30.03.1994)

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo No. 775 se han dictado las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo siendo necesario dictar las normas reglamentarias para su correcta aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 775

TITULO I : [DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS](#)
TITULO II: [DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO](#)
TITULO III : [DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS](#)

**TITULO I
DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

CAPITULO I [Normas Generales](#)
CAPITULO II [Del Ambito de Aplicación del Impuesto y del Nacimiento de la Obligación Tributaria](#)
CAPITULO III [De los Sujetos del Impuesto](#)
CAPITULO IV [Del Impuesto Bruto y la Base Imponible](#)
CAPITULO V [Del Crédito Fiscal](#)
CAPITULO VI [De los Ajustes al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal](#)
CAPITULO VII [De la Declaración y el Pago](#)
CAPITULO VIII [De las Exportaciones](#)
CAPITULO IX [De los Registros y del Registro de los Comprobantes de Pago](#)
CAPITULO X [De las Empresas Ubicadas en la Región de la Selva](#)

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 775

TITULO I

DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

(Título I con la sustitución efectuada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 136-1996-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997).

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Decreto: El Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias.
- b) Impuesto: El Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- c) Impuesto Selectivo: El Impuesto Selectivo al Consumo.

Cuando se haga referencia a un artículo, sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Webmaster@sunat.gob.pe

CAPITULO II

DEL AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO Y DEL

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Operaciones gravadas

Se encuentran comprendidos en el Artículo 1° del Decreto:

a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.

También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aún cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él.

Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.

Tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva.

(Inciso sustituido por el artículo 2° Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-1994-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.

También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aún cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentre transitoriamente fuera de él.

Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.

b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.

Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.

En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.

(Inciso sustituido por el artículo 2° Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

(Lo establecido en el segundo párrafo del presente inciso tiene carácter interpretativo, según lo establece el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicada el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

INCISO B SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO SUPREMO N° 64-2000-EF, PUBLICADO EL 30.06.2000, VIGENTE DESDE EL 30.06.2000.

b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

(Lo establecido en el segundo párrafo del presente inciso tiene carácter interpretativo, según lo establece el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicada el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

El servicio es utilizado en el país, cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional.

Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.

En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte. No se considera utilizado en el país, los servicios de reparación y mantenimiento

de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.

c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.

d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del Artículo 1° del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida.

También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.

Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.

No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.

e) La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.

Tratándose del caso de bienes intangibles provenientes del exterior, el Impuesto se aplicará de acuerdo a las reglas de utilización de servicios en el país. En caso que la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS hubiere efectuado la liquidación y el cobro del Impuesto, éste se considerará como anticipo del Impuesto que en definitiva corresponda.

(Último párrafo del inciso e) derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-1994-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

También se encuentra gravada, la importación de bienes que hubieran sido negociados en la Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, antes de solicitar su despacho a consumo.

(Párrafo incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 75-1999-EF, publicado el 12.05.1999, vigente desde el 13.05.1999).

2. Sujeto domiciliado en el país

Un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

(Numeral sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

2.- SUJETO ESTABLECIDO EN EL PAIS

Debe entenderse que el sujeto se encuentra establecido en el país cuando se encuentre ubicado en el territorio nacional, sea o no domiciliado.

Un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

3. Definición de venta

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1° del Decreto:

a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

b) La transferencia de bienes efectuados por los comisionistas, y otros que las realicen por cuenta de terceros.

c) El retiro de bienes, considerando como tal a:

- Todo acto por el que se transfiera la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.
- La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.
- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.
- La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios.
- La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

No se considera venta, los siguientes retiros:

- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del Artículo 3° del Decreto.
- La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica.
- Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.
- La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. En los casos en que se exceda este límite, sólo se encontrará gravado dicho exceso, el cual se determina en cada período tributario. Entiéndase que para efecto del cómputo de los ingresos brutos promedios mensuales, deben incluirse los ingresos correspondientes al mes respecto del cual será de aplicación dicho límite.
(Con carácter interpretativo en aplicación de lo dispuesto en el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del [Decreto Supremo N° 064-2000-EF](#) publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000)
- La entrega a título gratuito de material documentario que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción.

Asimismo, para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 13 del Artículo 5°, excepto el literal c).
(Párrafo sustituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

No se considera venta los siguientes retiros:

- *Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del Artículo 3° del Decreto.*
- *La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica y cuya publicidad masiva en medios de comunicación esté prohibida, así como el material documentario informativo médico científico que se entrega con las referidas muestras médicas.*
- *Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.*
- *La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar su línea de producción, comercialización o servicio, siempre que el valor del mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del medio por ciento (0.5%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la entrega de bienes afectos con el Impuesto Selectivo determinado bajo el sistema Al Valor, respecto de este impuesto.

(Inclusión del tercer párrafo por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza

4. Perdida, desaparición o destrucción de bienes

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del Artículo 3° del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.

La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

(Numeral sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

4. PERDIDA, DESAPARICION O DESTRUCCION DE BIENES

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por siniestro, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del Artículo 3° del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez días hábiles de producidos los hechos.

La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición o destrucción de los mismos.

5. Retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios

El retiro de los insumos, materias primas y bienes intermedios a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del Artículo 3° del Decreto, no se considera venta siempre que el mencionado retiro lo realice la empresa para su propia producción, sea directamente o a través de un tercero.

6. Prohibición de trasladar el impuesto en caso de retiro

En ningún caso el Impuesto que grave el retiro de bienes podrá trasladarse al adquirente de los mismos.

7. Reorganización de empresas

Para efectos de este Impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

- a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.
- b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total del activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del Artículo 423° de la Ley N° 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

(Numeral sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997.

7. REORGANIZACION Y TRASPASO DE EMPRESAS

Se entiende por:

a) Reorganización de empresas, la resultante de la fusión o división de las mismas.

Se considera división de empresas cuando el patrimonio vinculado a una o más líneas de producción, comercialización, servicio o construcción, en su integridad es aportado de una empresa a otra nueva.

También es división de empresas, cuando el patrimonio vinculado a una o más líneas de producción, comercialización, servicio o construcción es transferido en su integridad a los accionistas, socios o titular de la empresa que es materia de la división, con la consiguiente reducción de capital y a condición, que quienes reciban dicho patrimonio lo exploten a través de una nueva empresa.

Se entiende producida la fusión o división con el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

b) Traspaso de empresa, la transferencia en una sola operación, de los activos fijos y existencias con sus pasivos correspondientes que conforman una unidad de producción, comercialización, servicios o construcción, a un único adquirente, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

(Con carácter interpretativo desde la vigencia de la Ley N° 27039, en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del [Decreto Supremo N° 064-2000-EF](#), publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

8. Bienes no considerados muebles

No están comprendidos en el inciso b) del Artículo 3o del Decreto la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

9. Venta de bienes ingresados mediante admisión e importación temporal

No está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la citada Ley.

10. (Numeral derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-1994-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

10 Transferencia de bienes antes de su despacho a consumo

En los casos de transferencia de bienes antes de su despacho a consumo el adquirente deberá, al momento de solicitar el despacho, presentar ante la autoridad aduanera el comprobante de pago que acredite la transferencia a su favor. Para este efecto el valor de la transferencia estará conformado por el valor CIF y el monto adicional que corresponda por la transferencia, salvo prueba en contrario.

Tratándose de la transferencia de bienes negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos antes de solicitar su despacho a consumo, el valor de la transferencia será el que se concrete en la transacción final realizada en dichas Bolsas. (Párrafo incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 75-99-EF, publicado el 12.05.1999, vigente desde el 13.05.1999).

11. Operaciones no gravadas

11.1 Adjudicación de bienes en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Lo dispuesto en el inciso m) del Artículo 2° del Decreto será aplicable a los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente cuyo objeto sea la obtención o producción común de bienes que serán repartidos entre las partes, de acuerdo a lo que establezca el contrato.

Dicha norma no resultará de aplicación a aquellos contratos en los cuales las partes sólo intercambien prestaciones, como es el caso de la permuta y otros similares.

11.2 Asignaciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Lo dispuesto en el inciso n) del Artículo 2° del Decreto, será de aplicación a la asignación de recursos, bienes, servicios o contratos de construcción que figuren como obligación expresa, para la realización del objeto del contrato de colaboración empresarial.

11.3 Adquisiciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Lo dispuesto en el inciso o) del Artículo 2° del Decreto será de aplicación a la atribución que realice el operador del contrato, respecto de las adquisiciones comunes. Para tal efecto, en el contrato de colaboración deberá constar expresamente la

proporción de los gastos que cada parte asumirá, o el pacto expreso mediante el cual las partes acuerden que la atribución de las adquisiciones comunes y del respectivo Impuesto y gasto tributario se efectuará en función a la participación de cada parte establecida en el contrato, debiendo ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modifica el contrato en la parte relativa a la participación en los gastos que cada parte asumirá, se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la modificación.

El operador que efectúe las adquisiciones atribuirá a los otros contratantes la proporción de los bienes, servicios o contratos de construcción para la realización del objeto del contrato.

11.4 Entidades religiosas

Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2° del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2° del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Ordenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la Resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto.

(Incisos a, b y último párrafo del numeral 11.4 sustituidos por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 112-2002-EF, publicado el 19.07.2002, vigente desde el 20.07.2002)

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.01.1997

a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a las entidades contempladas en el Decreto Supremo N° 042-92-PCM

y sus normas modificatorias y ampliatorias, que estén inscritas en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Las demás entidades de la Iglesia Católica deberán efectuar la importación a través de las entidades antes mencionadas, para efecto de beneficiarse con la inafectación del Impuesto.

b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos, así como en el Registro de Entidades Exoneradas o Inafectas del Impuesto a la Renta y en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones conducidos por la SUNAT.

TEXTO ANTERIOR

(Último párrafo)

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

La SUNAT entregará a las entidades religiosas mencionadas una constancia de su inscripción en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones o en el Registro de Entidades Exoneradas o Inafectas, según corresponda, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto. La SUNAT señalará cualquier información o documentación que considere conveniente para efecto de la aplicación de la inafectación.

(Ver artículo 2° del [Decreto Supremo N° 112-2002-EE](#), publicado el 19.7.2002, vigente desde el 20.07.2002).

11.5 (Numeral derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-1994-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

11.5 Libros

Para efecto de la exoneración del Impuesto a los libros contenida en el Apéndice I del Decreto, se considerará todos los libros con excepción de aquellos casos en los que el Ministerio de Educación señale expresamente que no tienen la calidad de culturales.

12. Renuncia a la exoneración

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 103-2000/SUNAT](#), publicada el 01.10.2000, vigente desde el 02.12.2000)

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 7° del Decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

12.1 Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida Institución.

La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que han obtenido la renuncia a la exoneración del Impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.

12.2 La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto.

12.3 Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el Impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6°, se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

12.4 Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el Impuesto trasladado, no entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.

Asimismo el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos.

(Numeral sustituido por el artículo 2° Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000.

12.4 Los sujetos que graven sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, están obligados al pago del Impuesto inclusive por las operaciones en que no se hubiere trasladado el Impuesto, no pudiendo aplicar el crédito fiscal originado por las adquisiciones destinadas a dichas operaciones.

El pago a que se refiere el párrafo anterior, no significará la convalidación de la renuncia, ni dará derecho a solicitar la devolución del mismo, aun cuando no se hubiere trasladado el Impuesto al adquirente.

(Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

a) Fecha de entrega de un bien: la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.

b) Fecha de retiro de un bien: la del documento que acredite la salida o consumo del bien.

c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

(Inciso sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, la fecha de vencimiento o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

(Inciso incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

(Este inciso tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 950, según lo establecido por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

(Ver artículo 3° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se Precisan los alcances del Decreto Supremo 130-200-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

2. Nacimiento de la obligación en caso de comisionistas, consignatarios e importación o admisión temporal

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

a) En la entrega de bienes a comisionistas, cuando éstos vendan los referidos bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación.

En caso de entrega de los bienes en consignación, cuando el consignatario venda los mencionados bienes, perfeccionándose en esa oportunidad todas las operaciones.

b) En la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el quince por ciento (15%) del valor total de venta. En caso de superar dicho porcentaje, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

(Párrafo sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000)

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien.

En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios prestados por establecimientos de hospedaje, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de depósito, garantía, arras o similares.

En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se le denomina arras de retractación siempre que éstas superen el quince por ciento (15%) del valor total del Inmueble.

(Párrafo sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000)

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996,

vigente desde el 01.01.1997

En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se le denomine arras de retractación siempre que éstas superen el 20% del valor total del Inmueble.

En todos los casos, las arras confirmatorias se encuentran gravadas con el Impuesto.

4. Nacimiento de la obligación en el caso de contratos de construcción

Respecto al inciso e) del Artículo 4° del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras. Tratándose de arras de retractación, la obligación tributaria nace cuando éstas superen el quince por ciento (15%) del valor total de la construcción.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

4. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION EN EL CASO DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION.

Respecto al inciso e) del Artículo 4° del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras. Tratándose de arras de retractación, la obligación tributaria nace cuando éstas superen el 20% del valor total de la construcción

5. Nacimiento de la obligación en la adquisición de intangibles del exterior

En el caso de intangibles provenientes del exterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 4o del Decreto.

6. Nacimiento de la obligación tributaria en las operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

La obligación tributaria en operaciones realizadas en la Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, se origina únicamente en la transacción final en la que se

produce la entrega física del bien o la prestación del servicio, de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de transferencia de bienes, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.

b) En el caso de servicios, en la fecha en que se emite la póliza correspondiente a la transacción final.

(Numeral 6° incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 75-99-EF, publicado el 12.05.1999, vigente desde el 13.05.1999).

Webmaster@sunat.gob.pe

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Habitualidad

Para calificar la habitualidad a que se refiere el Artículo 9° del Decreto, la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

(La referencia al término "servicios" contenida en este párrafo comprende tanto a la prestación como a la utilización de servicios, según lo establecido en el literal d) de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005)

En los casos de importación, no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del impuesto.

Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3° del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Asimismo, en la transferencia final de bienes y servicios realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del Impuesto.

Las personas a que se refiere el numeral 9.2 del Artículo 9° del Decreto son sujetos del impuesto:

- a) Tratándose del literal i) únicamente respecto de las importaciones que realicen.
- b) Tratándose del literal ii) únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.

(Numeral 1, sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

1. Habitualidad

Para calificar la habitualidad a que se refieren el inciso e) del Artículo 3° y el Artículo 9° del Decreto, la SUNAT considerará la naturaleza, monto o frecuencia de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo o su venta, debiendo de evaluarse en este último caso el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

Tratándose de servicios, siempre que se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

(Párrafo sustituido por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

En los casos de importación, no se requiere habitualidad o

actividad empresarial para ser sujeto del impuesto.

Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3° del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

Asimismo, en la transferencia final de bienes y servicios realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del Impuesto.

(Párrafo incorporado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 75-1999-EF, publicado el 12.05.1999, vigente desde el 13.05.1999).

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Las personas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 9° del Decreto son sujetos del impuesto únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.

2. Comisionistas, consignatarios y otros

En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del Artículo 3° es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.

(Párrafo sustituido por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.07.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

En el caso a que se refiere el literal b) del numeral 4 del Artículo 2° es sujeto del impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.

Tratándose de entrega de bienes en consignación y otras formas similares, en las que la venta se realice por cuenta propia, son sujetos del Impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, de conformidad con el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del Artículo 3°.

3. Contratos de colaboración empresarial

Se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.

4. Reorganización de empresas - calidad de constructor

En el caso de Reorganización de Sociedades o Empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 1° del Decreto, la calidad de constructor también se transfiere al adquirente del inmueble construido.

(Numeral sustituido por el artículo 13° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

4. REORGANIZACION DE SOCIEDADES - CALIDAD DE CONSTRUCTOR

En caso de fusión, la calidad de constructor alcanza a la empresa absorbente o que se constituye como consecuencia de esta operación. En caso de división de empresas, la calidad de constructor alcanza a la empresa a la cual se le adjudique el inmueble construido.

5. Agentes de Retención en la Transferencia de Bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos

La Administración Tributaria establecerá los casos en que las Bolsas de Productos actuarán como agentes de retención del impuesto que se origine en la transferencia final de bienes realizadas en las mismas.

La designación de las Bolsas de Productos como agentes de retención, establecida en el párrafo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para designar a otros agentes de retención, en virtud al Artículo 10° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y normas modificatorias.

Se exime de responsabilidad solidaria a las referidas Bolsas, cuando los sujetos intervinientes en dicha transferencia que hubieran renunciado a la exoneración del Apéndice I del Decreto, no cumplan con comunicarle este hecho antes de la fecha de emisión de la Póliza."

(Numeral sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

NUMERAL INCLUIDO POR EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO SUPREMO N° 75-99-EF, PUBLICADO EL 12.05.1999, VIGENTE DESDE EL 13.05.1999

5. Agentes de retención en la transferencia de bienes

realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

Las Bolsas de Productos actuarán como agentes de retención del Impuesto que se origine en la transferencia final de bienes realizada en las mismas, en los casos que el vendedor sea un no domiciliado o una persona natural que carezca de Registro Único de Contribuyente. En este último caso, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá el porcentaje a retenerse por concepto del Impuesto.

La designación de las Bolsas de Productos como agentes de retención, establecidas en el párrafo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para designar a otros agentes de retención, en virtud al Artículo 10º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816.

Se exime de responsabilidad solidaria a las referidas Bolsas, cuando los sujetos intervinientes en dicha transferencia que hubieran renunciado a la exoneración del Apéndice I del Decreto, no cumplan con comunicarle este hecho antes de la fecha de emisión de la Póliza.

6. Fideicomiso de titulación

El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución.

(Numeral incluido por el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 24-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000).

(El presente numeral tiene carácter interpretativo, de conformidad con la Disposición Final del [Decreto Supremo Nº 024-2000-EF](#), publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)

7. Personas jurídicas - sociedades irregulares

Para efectos del Impuesto, seguirán siendo considerados contribuyentes en calidad de personas jurídicas, aquellas que adquieran la condición de sociedades irregulares por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del Artículo 423º de la Ley General de Sociedades.

En el caso que las sociedades irregulares diferentes a las que se refiere el párrafo anterior regularicen su situación, se considerará que existe continuidad entre la sociedad irregular y la regularizada.

(Numeral incluido por el artículo Nº 14º del Decreto Supremo Nº 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

8. Fondos de Inversión

Para efectos del Impuesto, los Fondos de Inversión a que hace referencia el numeral 9.1 del Artículo 9° del Decreto, serán aquellos que realicen cualquiera de las inversiones permitidas por el Artículo 27° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada por Decreto Legislativo N° 862 y normas modificatorias.

(Numeral incluido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

9. Sujetos del impuesto

Son sujetos del impuesto conforme al numeral 9.1 del Artículo 9° del Decreto, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión, que desarrollen actividad empresarial y efectúen las operaciones descritas en el citado numeral.

(Numeral incluido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Webmaster@sunat.gob.pe

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO BRUTO Y LA BASE IMPONIBLE

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

(Párrafo incluido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

(Ver el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF publicada el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000, según el cual el primer párrafo del artículo 5° tiene carácter interpretativo).

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

1. Accesoriedad

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, exonerados o inafectos, no se encuentra gravada la entrega de bienes o la prestación de servicios afectos siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien, servicio prestado o contrato de construcción.

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes o la prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la venta del bien, el servicio prestado o el contrato de construcción.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral será aplicable siempre que la entrega de bienes o prestación de servicios:

- a. Corresponda a prácticas usuales en el mercado;
- b. Se otorgue con carácter general en todos los casos en los que concurren iguales condiciones;
- c. No constituya retiro de bienes; o,
- d. Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

(Último párrafo del presente numeral sustituido por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.07.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

No se encuentra exonerada la entrega de bienes o la prestación de servicios gravados cuyo valor sea excesivo en relación al servicio, venta o contrato de construcción, exonerados o inafectos.

2. Base imponible cuando no existe comprobante de pago

En caso de no existir comprobante de pago que exprese su importe, se presumirá salvo prueba en contrario, que la base imponible es igual al valor de mercado del bien, servicio o contrato de construcción.

3. Base imponible cuando no este determinado el precio

Tratándose de permuta y de cualquier operación de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, cuyo precio no esté determinado, la base imponible será fijada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 10°.

(Numeral sustituido por el artículo 17° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

3. BASE IMPONIBLE CUANDO NO ESTE DETERMINADO EL PRECIO

Tratándose de permuta y de cualquier operación de venta, prestación de servicios o contratos de construcción, cuyo precio no esté determinado, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros. En su defecto, se aplicará el valor de mercado.

4. Permuta

- a) En el caso de permuta de bienes muebles o inmuebles se considerará que cada parte tiene carácter de vendedor. La base imponible de cada venta afecta estará constituida por el valor de venta de los bienes comprendidos en ella de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo.
- b) Lo dispuesto en el inciso anterior es de aplicación en caso de permuta de servicios y de contratos de construcción.
- c) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien servicios afectos por bienes muebles, inmuebles o contratos de construcción, se tendrá como base imponible del servicio el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos o el valor de construcción; salvo que el valor de mercado de los servicios sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.
- d) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien bienes muebles o inmuebles afectos por contratos de construcción, se tendrá como base imponible del contrato de construcción el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos; salvo que el valor de mercado del contrato de construcción sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.

5. Mutuo de Bienes

En los casos que no sea posible aplicar el valor de mercado en el mutuo de bienes previsto en el segundo párrafo del Artículo 15° del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición de los bienes según corresponda, o en su defecto, se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

(Numeral 5 del Artículo 5°, sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo No. 069-2007-EF, publicado el 9.6.2007, vigente desde el 10.6.2007).

TEXTO ANTERIOR

5. Mutuo de bienes

(Primer párrafo derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir de primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la cual Deroga el primer párrafo del numeral

5 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias).

En todos los casos en que la devolución se efectúe en dinero se considerará como una venta gravada con el Impuesto.

Decreto Supremo No. 136-96-EF, Publicado el 31.12.1996.

6. Retiro de bienes

En los casos en que no sea posible aplicar el valor de mercado en el retiro de bienes previsto en el primer párrafo del Artículo 15° del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición del bien según corresponda.

7. Entrega a título gratuito en caso de empresas vinculadas

En caso no pueda determinarse el valor de mercado del arrendamiento de los bienes cedidos gratuitamente a empresas vinculadas económicamente, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 15° del Decreto se tomará como base imponible mensual el dozavo del valor que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) sobre el valor de adquisición ajustado, de ser el caso.

8. Comerciantes minoristas

Los comerciantes minoristas que no superen mensualmente el monto referencial previsto en el Artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta, que por la modalidad o volumen de ventas no les sea posible discriminar las ventas gravadas de las que no lo están determinarán la base imponible aplicando al total de ventas del mes, el porcentaje que corresponda a las compras gravadas del mismo período en relación con el total de compras gravadas y no gravadas efectuadas en dicho mes.

9. Base imponible en la primera venta de inmuebles

Para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se considerará que el valor del terreno representa el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la transferencia del inmueble.

(Numeral sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 64-2001-EF, publicado el 15.04.2001, vigente desde el 16.04.2001).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 150-2000-EF, publicado el 31.12.2000, vigente desde el 01.01.2000

9. BASE IMPONIBLE EN LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES.

Para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se entiende que el valor del terreno está conformado por el valor de

adquisición o ingreso al patrimonio debidamente registrados en los libros contables, actualizado de acuerdo a las normas correspondientes referidas al ajuste por inflación.

En aquellos casos en los que no se acredite la contabilización del valor de adquisición o de ingreso al patrimonio en los libros y registros contables, la deducción antes referida será equivalente al valor arancelario oficial del ejercicio en que se efectúe la venta, actualizado con la variación experimentada por el IPM que publica el INEI, ocurrida entre el primero de enero del año al que corresponde el Arancel y el último día del mes anterior a aquél en el cual se efectúe la venta.

10. Contratos de colaboración empresarial

10.1 Contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente

Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del Impuesto siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:

- a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros, siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.
- b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.
- c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.

10.2 Contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente

Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del Artículo 2° del Decreto que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.

11. Cargos adicionales

Cuando los cargos a que se refiere el Artículo 14° del Decreto no fueran determinables a la fecha de nacimiento de la obligación, los mismos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero.

12. Envases y embalajes retornables

Los envases y embalajes retornables no forman parte de la base imponible.

Los contribuyentes deberán llevar un sistema de control que permita verificar el movimiento de estos bienes.

13. Descuentos

Los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible, siempre que:

- a) Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros;
- b) Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones;
- c) No constituyan retiro de bienes; y,
- d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

14. Entidades religiosas

En el caso de transferencia de los bienes donados antes del plazo señalado en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2° del Decreto, la base imponible para determinar el Impuesto a reintegrar estará constituida por el valor indicado en la Declaración Única de Importación menos la depreciación que éstos hayan sufrido.

15. Reaseguros

No forma parte de la base imponible del Impuesto, el descuento que la aseguradora hace a la prima cedida al reasegurador, siempre que se efectúen de acuerdo a las prácticas usuales en dicha actividad.

16. Transferencias de créditos

En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.
- c) El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.

Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.

d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el Artículo 1° del Decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.

e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.

Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.

f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengando a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.

En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 75° del Decreto.

(Numeral sustituido por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

16. FACTORING

En las operaciones de factoring, el transferente mantiene la calidad de contribuyente por las operaciones que originaron las facturas transferidas al factor.

La base imponible de los servicios prestados por el factor está constituida por los intereses y comisiones que perciba.

También se entiende como comisión, aquella constituida por la diferencia entre el valor nominal de las facturas transferidas y el monto del financiamiento que el factor otorga.

17. Operaciones en moneda extranjera

En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la mencionada Superintendencia en la fecha de pago del Impuesto correspondiente.

En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

18. Base imponible en las operaciones realizadas en la rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

(Numeral incluido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 75-99-EF, publicado el 12.05.1999, vigente desde el 13.05.1999).

Tratándose de la transferencia física de bienes o de la prestación de servicios negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la base imponible está constituida por el monto que se concrete en la transacción final, consignado en la respectiva póliza, sin incluir las comisiones respectivas ni la contribución a la CONASEV, gravadas con el Impuesto.

También forma parte de la base imponible, la prima pagada en el caso de las operaciones con precios por fijar realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos.

19. Fideicomiso de titulización

(Numeral incluido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)

a) La transferencia fiduciaria de activos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

Para este efecto, el fideicomitente deberá emitir un documento que sustente dicha transferencia, en el cual conste el valor del activo transferido, considerando en el caso de créditos, los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la citada fecha pero que expresamente se incluyan o excluyan como parte del monto transferido. La oportunidad en que debe ser entregado el documento será en la fecha de la transferencia fiduciaria de los referidos activos o en el momento de su entrega física, lo que ocurra primero.

b) En el caso de transferencia fiduciaria de créditos, el fideicomitente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron dichos créditos y por los conceptos no devengados que expresamente se incluyan o excluyan en el documento que sustente la transferencia fiduciaria.

El patrimonio fideicometido será considerado contribuyente respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia fiduciaria de créditos, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia y que no se

hayan excluido expresamente en dicho documento como ingresos del mencionado patrimonio. Para este efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la fecha de emisión del comprobante de pago o en la que se perciba dichos intereses o ingresos, lo que ocurra primero. En este caso se considera como usuario del servicio, al sujeto que debe pagar dichos montos.

c) Lo señalado en el literal anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del Apéndice II del Decreto.

20. Retribución del fiduciario

(Numeral incluido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)

En el fideicomiso de titulación se considera retribución gravada del fiduciario, las comisiones y demás ingresos que perciba como contraprestación por sus servicios financieros y de administración del patrimonio fideicometido, abonados por éste o por el fideicomitente, según se establezca en cada operación.

Webmaster@sunat.gob.pe

CAPITULO V

DEL CREDITO FISCAL

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

1. Adquisiciones que otorgan derecho a crédito fiscal

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

2. Documento que debe respaldar el crédito fiscal

2.1 El derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de:

a) El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán reunir las características y requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo.

(Inciso a) del presente numeral sustituido por el artículo 20° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

a) El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador de servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, el cual deberá reunir las características y requisitos establecidos en dicho Reglamento.

b) Copia autenticada por el Agente de Aduanas de la Declaración Única de Importación, así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago del Impuesto, en la importación de bienes.

c) El comprobante de pago en el cual conste el valor del servicio prestado por el no domiciliado y el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo, en la utilización de servicios en el país.

En los casos de utilización de servicios en el país que hubieran sido prestados por sujetos no domiciliados, en los que por tratarse de operaciones que de conformidad con los usos y costumbres internacionales no se emitan los comprobantes de pago a que se refiere el párrafo anterior, el crédito fiscal se sustentará con el documento en donde conste el pago del Impuesto.

Las modificaciones en el valor de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción, se sustentarán con el original de la nota de débito o crédito, según corresponda, y las modificaciones en el valor de las importaciones con la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acredite el mayor pago del Impuesto.

Cuando el sujeto del Impuesto subsane una omisión en la determinación y pago del Impuesto con el pago posterior a través de la correspondiente declaración rectificatoria

y traslade dicho Impuesto al adquirente éste podrá utilizarlo como crédito fiscal. Para tal fin, el adquirente sustentará con el original de la nota de débito y con la copia autenticada notarialmente del documento de pago del Impuesto materia de la subsanación.

El derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir de la fecha de anotación en el Registro de Compras, de los documentos que correspondan.

d) Los recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones. El arrendatario o subarrendatario podrá hacer uso de crédito fiscal como usuario de dichos servicios, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de Comprobante de Pago.

(Inciso d) incluido por el artículo 21° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

De no efectuarse la anotación en el plazo establecido en el Capítulo IX, no se podrá ejercer el citado derecho.

2.2. Para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del Artículo 19° del Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

1) Comprobante de Pago Falso: Es aquel documento que es emitido en alguna de las siguientes situaciones:

- a) El emisor no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la SUNAT.
- b) El número de RUC no corresponde a la razón social, denominación o nombre del emisor.
- c) El emisor consigna una dirección falsa. Para estos efectos, se considerará como dirección falsa a:
 - i. Aquella que sea inexistente, o
 - ii. Aquella que no coincida con el lugar en que efectivamente se emitió el comprobante de pago, u
 - iii. Otros hechos o circunstancias que permitan a la Administración Tributaria acreditar que la dirección consignada en el comprobante de pago no corresponde a la verdadera dirección del emisor.
- d) El nombre, razón social o denominación y el número de RUC del adquirente no corresponden al del sujeto que deduce el crédito fiscal, salvo lo dispuesto en el inciso d) del numeral 2.1. del Artículo 6°.
- e) Consigna datos falsos en lo referente al valor de venta, cantidad de unidades vendidas y/o productos transferidos.

2) Comprobante de Pago No Fidedigno: Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo registrado en los asientos contables; comprobantes que contienen información distinta entre el original como en las copias.

3) Comprobante de Pago que no reúne los requisitos legales o reglamentarios: Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia.

4) Comprobante de Pago otorgado por contribuyente cuya inclusión en algún régimen especial no lo habilite para ello: Es aquel documento emitido por sujetos que no son contribuyentes del Impuesto, por estar incluidos en algún régimen tributario que les impide emitir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal.

En caso que un comprobante de pago sea no fidedigno o no reúna los requisitos legales o reglamentarios, y a la vez:

- Sea falso, se le considerará para todos los efectos como falso.
- Haya sido otorgado por contribuyente cuya inclusión en algún régimen especial no lo habilite para ello, se le considerará para todos los efectos como éste último.

(Numeral 2.2., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

2.2 Para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del Artículo 19° del Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) Comprobante de Pago Falso: Es aquel documento que reuniendo los requisitos y características formales del Reglamento de Comprobantes de Pago, es emitido en alguna de las siguientes situaciones:

- El emisor no se encuentra registrado ante la SUNAT para efectos del Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- El emisor se identifica consignando el número de RUC de otro contribuyente.
- Cuando en el documento, el emisor consigna un domicilio fiscal falso.
- Cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.

b) Comprobante de Pago No Fidedigno: Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones comprobantes que no guardan relación con lo registrado en los asientos contables; comprobantes que contienen información distinta entre el original como en las copias; cuando el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el comprobante de pago.

c) Comprobante de Pago que no reúne los requisitos legales o reglamentarios: Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia. También son considerados como tales aquellos comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido. Para este último caso se tomará en cuenta la publicación que realice la Administración Tributaria de dicha condición.

(Inciso c) sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 103-2002-EF, publicada el 20.06.2002, vigente desde el 21.06.2002).

d) Comprobante de Pago otorgado por contribuyente cuya inclusión en algún régimen especial no lo habilite para ello: Es aquel documento emitido por sujetos que no son contribuyentes del Impuesto, por estar incluidos en algún régimen tributario que les impide emitir comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal.

2.3. Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 19° del Decreto el contribuyente deberá:

2.3.1. Utilizar los siguientes medios de pago:

- i. Transferencia de fondos,
- ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u
- iii. Orden de pago.

2.3.2. Cumplir los siguientes requisitos:

- i. Tratándose de Transferencia de Fondos:
 - a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor.
 - b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
 - c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación.
 - d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
 - e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.
- ii. Tratándose de cheques:
 - a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago.
 - b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque.

Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco.

c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.

d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad.

e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

iii. Tratándose de orden de pago:

a) Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor.

b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.

c) El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación.

d) El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.

e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Lo dispuesto en el presente numeral será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44° del Decreto.

(Numeral 2.3., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

**Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994,
sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996,
vigente desde el 01.01.1997**

2.3 Para sustentar el crédito fiscal con los documentos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 19° del Decreto el contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber efectuado la totalidad del pago de la operación,

incluyendo el monto del Impuesto en cheque.

b) Girar el cheque contra su propia cuenta corriente y a favor del emisor del comprobante de pago con la cláusula "no transferible", "no negociable" u otra equivalente, a fin que sea pagado directamente al emisor del comprobante de pago en efectivo o abono en su cuenta corriente, o por intermedio de un Banco a favor del cual se le endosó en comisión de cobranza.

c) Anotar en el reverso del cheque, el número de RUC del emisor del comprobante de pago, así como el número y la fecha de este último.

d) Girar el cheque dentro del plazo de cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

e) El comprobante de pago debe cumplir con los requisitos mínimos previstos en el Artículo 8o del Reglamento de Comprobantes de Pago, aun cuando los datos del emisor consignados en el comprobante no fueran fidedignos.

Los requisitos previstos en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo se acreditarán con lo siguiente:

- Copia del cheque emitido por el banco y,

- Estado de cuenta corriente del emisor del cheque en el que conste el cargo por el importe total de la operación.

Lo dispuesto en el presente numeral será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44° del Decreto.

3. Reintegro de crédito fiscal por la venta de bienes

Para calcular el reintegro a que se refiere el Artículo 22° del Decreto, en caso de existir variación de la tasa del Impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición.

El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido periodo, el exceso deberá ser deducido en los periodos siguientes hasta agotarlo. La deducción, deberá afectar las columnas donde se registró el Impuesto que gravó la adquisición del bien cuya venta originó el reintegro.

(Segundo párrafo del numeral 3) sustituido por el artículo 22° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996,

vigente desde el 01.01.1997

El mencionado reintegro deberá efectuarse en la fecha que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzca la venta.

Lo dispuesto en el referido artículo del Decreto no es de aplicación a las operaciones de arrendamiento financiero.

4. Reintegro de crédito fiscal por desaparición, destrucción o pérdida de bienes

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en el numeral anterior.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan como consecuencia de los hechos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 22° del Decreto, se acreditará en la forma señalada por el numeral 4 del Artículo 2°.

Las mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

(Numeral sustituido por el artículo 23° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997; con la incorporación de los tres últimos dispuesta por el Decreto Supremo N° 109-98-EF, publicado el 29.11.1998, vigente desde el 30.11.1998.

4. REINTEGRO DE CREDITO FISCAL POR DESAPARICION, DESTRUCCION O PERDIDA DE BIENES

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan tales hechos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las mermas y desmedros debidamente acreditadas de conformidad con el Impuesto a la Renta, así como a los bienes del activo fijo que se

encuentren totalmente depreciados.

También se exceptúa de la obligación de efectuar el citado reintegro, a las pérdidas de energía eléctrica que se produzcan por caso fortuito, fuerza mayor, incluyendo hurto y/o robo, sufridas por las empresas concesionarias de distribución de servicio público de electricidad.

Lo señalado en el párrafo precedente será de aplicación siempre que las referidas pérdidas no excedan del límite que para tal efecto se establezca mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión del Ministerio de Energía y Minas.

Las pérdidas que superen dicho límite originarán que se deba efectuar el reintegro por la parte que exceda el mismo.

5. Reintegro de crédito fiscal por nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos

En caso de nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos, se deberá reintegrar el crédito fiscal en el mes en que se produzca tal hecho.

6. Sujetos que realizan operaciones gravadas y no gravadas

Los sujetos del Impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas aplicarán el siguiente procedimiento:

6.1 Contabilizarán separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquéllas destinadas a operaciones no gravadas.

Sólo podrán utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Al monto que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en los párrafos anteriores, se le adicionará el crédito fiscal resultante del procedimiento establecido en el punto 6.2.

Los contribuyentes deberán contabilizar separadamente sus adquisiciones, clasificándolas en:

- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación;
- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones;
- Destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

6.2. Cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.
- b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

La proporción se aplicará siempre que en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que inició sus actividades.

Los sujetos del Impuesto que inicien o reinicien actividades, calcularán dicho porcentaje acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades, incluyendo las del mes al que corresponda el crédito, hasta completar un período de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1° del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal de acuerdo a la definición contenida en el inciso d) del numeral 18.1 del artículo 6°, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior:

- Se considerarán los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros que se hubieran realizado en el mes.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.

- Si con posterioridad a la realización del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.

(Acápites i) del quinto párrafo del Numeral 6.2 del artículo 6° sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).

(Ver Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).

TEXTO ANTERIOR

i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1° del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del Artículo 2° del Decreto; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i), así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.

No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.

Tratándose de la prestación de servicios a título gratuito, se considerará como valor de éstos el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como

valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

(Numeral 6.2., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

6.2 Cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.

b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.

c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

La proporción se aplicará siempre que en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que inició sus actividades.

Los sujetos del Impuesto que inicien o reinicien actividades, calcularán dicho porcentaje acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades, incluyendo las del mes al que corresponda el crédito, hasta completar un período de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:

i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1° del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito y la venta de

inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, siempre que sean realizados en el país.

ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del Artículo 2° del Decreto; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, así como las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i).

(Penúltimo párrafo del artículo sustituido por el artículo 24° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.

7. Comprobantes de pago emitidos consignando monto del impuesto equivocado

Para la subsanación a que se refiere el Artículo 19° del Decreto se deberá anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo.

En su defecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el Impuesto que figura en el Comprobante de Pago se hubiere consignado por un monto menor al que corresponda, el interesado sólo podrá deducir el Impuesto consignado en él.
- b) Si el Impuesto que figura es por un monto mayor procederá la deducción únicamente hasta el monto del Impuesto que corresponda.

8. Utilización del crédito fiscal por los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra

Los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra podrán ejercer el derecho al crédito fiscal siempre que hubieren efectuado la retención y el pago del Impuesto. Adicionalmente, deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y en el Capítulo VI.

El Impuesto pagado podrá deducirse como crédito fiscal en la misma oportunidad señalada en el numeral 11 del presente artículo.

(Numeral 8) sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 69-2002, publicado el 03.05.2002, vigente desde el 04.05.2002).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.07.2000

8. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Los sujetos a los que se refiere el inciso c) del Artículo 10° del Decreto, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal siempre que hubieren efectuado la retención y el pago del Impuesto. Adicionalmente, deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y en el Capítulo VI.

El Impuesto pagado podrá deducirse como crédito fiscal en la misma oportunidad señalada en el numeral 11 del presente artículo.

9. Utilización del crédito fiscal en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Para efecto de lo dispuesto en el noveno párrafo del Artículo 19° del Decreto, el operador del contrato efectuará la atribución del Impuesto de manera consolidada mensualmente.

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 022-98/SUNAT](#), publicada el 11.02.1998, vigente desde el 12.02.1998).

El operador que realice la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo para efecto tributario, la proporción del Impuesto correspondiente a las otras partes del contrato, aun cuando la atribución no se hubiere producido.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación en el caso del último párrafo del literal d) del numeral 1 del Artículo 2°.

(Numeral 9., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

9. Utilización del crédito fiscal en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente

Para efecto de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 19° del Decreto, el operador del contrato efectuará la atribución del Impuesto de manera consolidada mensualmente.

El operador que realice la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo para efecto tributario, la proporción del Impuesto correspondiente a las

otras partes del contrato, aun cuando la atribución no se hubiere producido.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación en el caso del último párrafo del literal d) del numeral 1 del Artículo 2°.

10. Gastos de representación

Los gastos de representación propios del giro o negocio otorgarán derecho a crédito fiscal, en la parte que, en conjunto, no excedan del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos acumulados en el año calendario hasta el mes en que corresponda aplicarlos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias acumulables durante un año calendario.

11. Aplicación del crédito en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados

El Impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados podrá deducirse como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al período tributario en que se realizó el pago del Impuesto, siempre que éste se hubiera efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.

12. Utilización del crédito fiscal en el caso de reorganización de empresas

En el caso de reorganización de sociedades o empresas, el crédito fiscal que corresponda a la empresa transferente se prorrateará entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto el activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la SUNAT, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de 4 (cuatro) meses, contados desde la fecha de inscripción de la escritura pública de reorganización de sociedades o empresas en los Registros Públicos a nombre de las sociedades o empresa transferente, según sea el caso, podrán otorgar el derecho a crédito fiscal a la sociedad o empresa adquirente.

En los casos a los que se refiere el inciso b) del numeral 7 del Artículo 2°, la transferencia del crédito fiscal opera en la fecha de otorgamiento de la escritura pública o de no existir ésta, en la fecha en que se comunique a la SUNAT mediante escrito simple.

(Numeral sustituido por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

12. UTILIZACION DEL CREDITO FISCAL EN CASO DE

FUSION O DIVISION DE EMPRESAS

En caso de división de empresas, el crédito fiscal de la empresa que es materia de la escisión deberá prorratearse entre las empresas resultantes de la reorganización empresarial.

Los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados desde la fecha de inscripción de la escritura pública de fusión o división, en los Registros Públicos a nombre de la empresa absorbida, fusionada o dividida, según sea el caso, podrán otorgar el derecho a crédito fiscal a la empresa adquirente.

13. Coaseguros

Las empresas de seguros que en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 10° del Decreto, determine y pague el Impuesto correspondiente a los coaseguradores, tendrá derecho a aplicar como crédito fiscal, el íntegro del Impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios relacionados al coaseguro.

14. Transferencia del crédito fiscal en el fideicomiso de titulización

La transferencia del crédito fiscal al patrimonio fideicometido, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24° del Decreto, se realizará en el período en que se efectúe la transferencia fiduciaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del Artículo 5° del Reglamento.

Sin perjuicio de las normas que regulan el crédito fiscal, el fideicomitente, para efecto de determinar el monto del crédito fiscal susceptible de transferencia efectuará el siguiente procedimiento:

- a) Determinará el monto de los activos que serán transferidos en dominio fiduciario.
- b) Determinará el monto del total de sus activos.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- d) Este porcentaje se aplicará sobre el saldo de crédito fiscal declarado correspondiente al período anterior a aquél en que se realice la transferencia fiduciaria a que se refiere el párrafo anterior, resultando así el límite máximo de crédito fiscal a ser transferido al patrimonio fideicometido.

Para efecto de las transferencias de crédito fiscal a que se refiere el Artículo 24° del Decreto, el fideicomitente deberá presentar a la SUNAT una comunicación según la forma y condiciones que ésta señale; en el caso de extinción del patrimonio fideicometido, el fiduciario deberá presentar la indicada comunicación.

(Numeral incluido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 24-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000).

15. Operaciones no reales

15.1. El responsable de la emisión del comprobante de pago o nota de débito que no corresponda a una operación real, se encontrará obligado al pago del impuesto consignado en éstos, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 44° del Decreto.

15.2. El adquirente no podrá desvirtuar la imputación de operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 44° del Decreto, con los hechos señalados en los numerales 1) y 2) del referido Artículo.

15.3 Las operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 44° del Decreto se configuran con o sin el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago.

15.4 Respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del Artículo 44° del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación.

b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente:

i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del Artículo 6°.

ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago.

iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.

Aun habiendo cumplido con lo señalado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación.

c) El pago del Impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

(Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

16. Verificación de información

Los deudores tributarios podrán verificar la información a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 19° del Decreto, en el Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe> o en la forma y condiciones que establezca la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia.

(Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

17. Utilización del crédito fiscal en el caso de transferencia de bienes en las Bolsas de Productos

En el caso de transferencia de bienes realizadas en las Bolsas de Productos, el crédito fiscal de los adquirentes se sustentará con las pólizas emitidas por las referidas Bolsas, sin embargo sólo podrán ejercer el derecho al mismo a partir de la fecha de emisión de la orden de entrega.

(Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

18. Crédito Fiscal de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980

18.1 Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se entenderá por:

- a) Servicio de transporte : Al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros.
- b) Boleto aéreo : Al comprobante de pago que se emita por el servicio de transporte.
- c) Acuerdo interlineal : Al acuerdo entre dos aerolíneas por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto.

No perderá la condición de acuerdo interlineal el servicio de transporte prestado por una aerolínea distinta a la que emite el boleto aéreo, aún cuando esta última realice algunos de los tramos del transporte que figure en dicho boleto.

El acuerdo interlineal produce los efectos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980 siempre que:

- i. La aerolínea que emite el boleto aéreo

no perciba pago alguno de parte de la aerolínea que realice el servicio de transporte por concepto de la emisión y venta de dicho boleto, ni por cualquier otro concepto vinculado con el servicio de transporte.

No se considerará que la aerolínea que emite el boleto aéreo percibe el pago a que alude el párrafo anterior, cuando conserve para sí del monto cobrado por el referido boleto la parte que corresponda al Impuesto que gravó la operación o la parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda por el tramo realizado.

ii. La aerolínea que realice el servicio de transporte no lo efectúe en mérito a algún servicio que deba realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

d) Operación interlineal : Al servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo interlineal.

18.2 Procedimiento para la deducción del crédito fiscal

Para la deducción del crédito fiscal a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980, la aerolínea que hubiera realizado operaciones interlineales deberá contar con una relación detallada en la que se consigne la siguiente información acerca de los boletos aéreos emitidos respecto de dichas operaciones:

- a) Número y fecha de emisión del boleto aéreo, así como de los documentos que aumenten o disminuyan el valor de dicho boleto;
- b) Identificación de la aerolínea que emitió el boleto aéreo;
- c) Fecha en que se realizó la operación interlineal por la que se emitió el boleto aéreo;
- d) Total del valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto;
- e) La parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda, sin incluir el Impuesto, cuando éste comprenda más de un tramo de transporte y alguno de éstos sea realizado por otra aerolínea.
- f) Total mensual de los importes a que se refieren los incisos d) y e) del presente numeral.

En caso que la relación detallada contenga errores u omisiones en cuanto a la información que deba señalar, se considerarán como operaciones no gravadas para efecto de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 6° a las operaciones

interlineales respecto de las cuales se hubiera errado u omitido la información. Tratándose de errores, no se aplicará lo antes señalado si es que se consigna la información necesaria para identificar la operación interlineal.

18.3 Sujetos que realizan operaciones interlineales

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6°, se considerará a las operaciones interlineales como operaciones gravadas.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Se considerarán las operaciones interlineales que se hubieran realizado en el mes en que se deduce el crédito fiscal.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.

ii) Si con posterioridad a la prestación de la operación interlineal se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.

(Numeral 18 del artículo 6° incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación)

(Ver Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).

Webmaster@sunat.gob.pe

CAPITULO VI

DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

Artículo 7°.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los Artículos 26° y 27° del Decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

2. Ajuste del crédito en caso de bonificaciones

Para efecto del ajuste del Crédito Fiscal a que se refiere el Artículo 28° del Decreto, cuando la bonificación haya sido otorgada con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalda la

adquisición de los bienes, el adquirente deducirá del crédito fiscal correspondiente al mes de emisión de la respectiva nota de crédito, el originado por la citada bonificación.

3. Ajuste del impuesto bruto por anulación de ventas

Tratándose de la primera venta de inmuebles efectuada por los constructores de los mismos, cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo se podrá deducir del Impuesto Bruto el correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias restituidas, en el mes en que se produzca la restitución.

4. Ajuste del crédito fiscal

De acuerdo al inciso b) del Artículo 27° del Decreto y al numeral 3 del Artículo 3°, deberá deducir del crédito fiscal el Impuesto Bruto correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias devueltas cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo.

5. Numeral derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005.

TEXTO ANTERIOR

NUMERAL INCLUIDO POR EL ARTÍCULO 27° DEL DECRETO SUPREMO N° 64-2000-EF, PUBLICADO EL 30.06.2000, VIGENTE DESDE EL 30.06.2000

5. Devolución del impuesto

La SUNAT establecerá los requisitos, forma y plazo que deberá cumplir el sujeto para solicitar la devolución del Impuesto ordenada por mandato administrativo o jurisdiccional, inclusive para que demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal.

CAPITULO VII

DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

Artículo 8°.- La declaración y pago del Impuesto se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

1. Notas de crédito y débito

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 29° del Decreto, se deberá considerar los montos consignados en las notas de crédito y débito.

2. Comunicación de un no obligado al pago

El sujeto del Impuesto, que por cualquier causa no resulte obligado al pago de un mes determinado, efectuará la comunicación a que se refiere el Artículo 30° del Decreto, en el formulario de declaración-pago del impuesto, consignando "00" como monto a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

3. Numeral derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005.

TEXTO ANTERIOR

3. Transferencia de bienes antes de su despacho a consumo

La declaración y el pago del Impuesto por la diferencia entre el valor de transferencia del bien y el valor CIF a que se refiere el numeral 11 del Artículo 2°, deberá efectuarse ante la SUNAT, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 29° del Decreto.

CAPITULO VIII

DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Los servicios incluidos en el Apéndice V del Decreto se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar íntegramente en el extranjero.

No cumplen este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el país.

(Numeral 1 del Artículo 9° incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 69-2007-EF, publicado el 9.6.2007, vigente desde el 10.6.2007).

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador, aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación, son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6°.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

(Numeral sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 151-2003-EF, publicado el 11.10.2003, vigente desde el 12.10.2003).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el D.S. N° 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997.

3. *El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6°. La devolución del saldo a favor por exportación se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.*

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de los CETICOS cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.
- b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en el CETICOS, calificada como usuaria por la Administración del CETICOS respectivo; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en el mencionado CETICOS.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

(Numeral 5) incorporado por el artículo 29° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

6. Los servicios se considerarán exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.
- b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

7. Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- b) El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.
- c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.
- d) Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.
- e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA.

(Numerales 6 y 7 incorporados por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 11-2002-MINCETUR, publicado el 17.12.2002, vigente desde el 18.12.2002).

8. Los bienes se considerarán exportados a los CETICOS cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- b) El adquirente sea calificado como usuario por la Administración del CETICOS respectivo y sea persona distinta al transferente.
- c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.
- d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a los CETICOS.
- e) El uso tenga lugar íntegramente en los CETICOS.

(Numeral incluido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

9. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 33° del Decreto:

9.1 Se entenderá por:

- a) Bienes nacionales: A los bienes muebles ubicados en el territorio nacional.

b) Exportación definitiva, despacho de exportación o salida definitiva: Al régimen aduanero de exportación definitiva, el cual se considerará realizado en la fecha de la regularización del régimen a la que hace referencia el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo No. 011-2005-EF.

c) Comprador del exterior: Al comprador no domiciliado.

A tal efecto, la condición de no domiciliado se determinará conforme a la legislación del Impuesto a la Renta.

d) Documentos emitidos por un Almacén Aduanero o un Almacén General de Depósito a que se refiere el numeral 7 del Artículo 33° del Decreto: A aquellos que cumplan conjuntamente con los requisitos mínimos señalados en el numeral 9.3 del presente Artículo.

9.2 La exportación definitiva de los bienes deberá efectuarse en un plazo no mayor:

a) A ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la emisión del documento por parte del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito; o

b) Al que permanezcan los bienes en el almacén Aduanero o Almacén General de Depósito que emitió el documento. Dicho plazo se ampliará por el tiempo que dure el trámite del régimen aduanero de exportación definitiva, siempre que los bienes sean retirados del almacén para su traslado a los lugares de embarque y remisión al exterior. En ningún caso este plazo podrá exceder al señalado en el literal a).

9.3 Los documentos que emita el Almacén Aduanero o el Almacén General de Depósito que garanticen la disposición de los bienes nacionales depositados en tales recintos a favor del comprador del exterior, deberán contener los siguientes requisitos mínimos de forma concurrente:

a) Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la SUNAT.

b) Lugar y fecha de emisión.

c) El nombre, domicilio fiscal y RUC del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.

e) El nombre del comprador del exterior que dispondrá de los bienes. Dicho nombre deberá coincidir con el consignado en la factura para realizar el despacho de exportación y en el documento de transporte.

f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.

g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.

h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del comprador del exterior en tales recintos.

i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el comprador del exterior, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su remuneración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.

j) El valor de venta de los bienes.

k) La fecha de entrega de los bienes al Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

l) La firma del representante legal del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

m) Consignar como frase: "Certificado – Numeral 7 Artículo 33° Ley IGV".

9.4 No se considerará exportación a la venta a que se refiere el primer párrafo del numeral 7 del Artículo 33° del Decreto, sino una venta realizada en el territorio nacional, cuando:

a) Quien realice la exportación definitiva respecto de los bienes materia de dicha venta sea un sujeto distinto al vendedor original.

b) No se efectúe la exportación definitiva de los bienes o cuando habiéndose efectuado dicha exportación, ésta no se realizó dentro del plazo a que se refiere el numeral 9.2 del presente Artículo.

c) Habiéndose producido la exportación definitiva de los bienes, éstos han sido remitidos a sujeto (s) distinto (s) del comprador del exterior original.

d) Con anterioridad a la exportación definitiva de los bienes, se realice una o más ventas a sujetos distintos del comprador del exterior original. En este caso, las indicadas ventas también se considerarán realizadas en el territorio nacional.

e) No se empleen los documentos a que se refiere el literal d) del numeral 9.1 del presente artículo.

9.5 Las ventas que se consideren realizadas en el territorio nacional de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, se entenderán gravadas o exoneradas del Impuesto de acuerdo con la normatividad vigente. Asimismo, se considerarán realizadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece dicha normatividad.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación y control de lo establecido en el presente numeral.

(Numeral 9 del Artículo 9° incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 69-2007-EF, publicado el 9.6.2007, vigente desde el 10.6.2007).

Webmaster@sunat.gob.pe

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROBANTES DE PAGO

(Título del presente Capítulo con la sustitución efectuada por el artículo 30° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000)

Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente:

1. Información mínima de los registros

Los Registros a que se refiere el Artículo 37° del Decreto, contendrán la información mínima que se detalla a continuación. Dicha información deberá anotarse en columnas separadas.

El Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir necesariamente los requisitos establecidos en el presente numeral.

La SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos de los Registros, cuya inobservancia, para el caso del Registro de Compras, no acarreará la pérdida del crédito fiscal.

I. Registro de Ventas e Ingresos

(Ver artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-200-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- b) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.
- c) Número de serie del comprobante de pago o de la máquina registradora, según corresponda.
- d) Número del comprobante de pago, en forma correlativa por serie o por número de la máquina registradora, según corresponda.
- e) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste.
- f) Valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado.
- g) Base imponible de la operación gravada. En caso de ser una operación gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto.
- h) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas.
- i) Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso.
- j) Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal, de ser el caso.
- k) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.
- l) Importe total del comprobante de pago.

II. Registro de Compras
(Ver artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-200-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- b) Fecha de vencimiento o fecha de pago en los casos de servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable y servicios telefónicos, telex y telegráficos, lo que ocurra primero. Fecha de pago del impuesto retenido por liquidaciones de compra. Fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes, utilización de servicios prestados por no domiciliados o la adquisición de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.
- c) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo a la codificación que aprueba la SUNAT.
- d) Serie del comprobante de pago.
- e) Número del comprobante de pago o número de orden del formulario físico o formulario virtual donde conste el pago del Impuesto, tratándose de liquidaciones de compra, utilización de servicios prestados por no domiciliados u otros, número de la Declaración Única de Aduanas, de la Declaración Simplificada de Importación, de la liquidación de cobranza, u otros documentos emitidos por SUNAT que acrediten el crédito fiscal en la importación de bienes.
- f) Número de RUC del proveedor, cuando corresponda.
- g) Nombre, razón social o denominación del proveedor. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- h) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación.
- i) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas.

j) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.

k) Valor de las adquisiciones no gravadas.

l) Monto del Impuesto Selectivo al Consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción.

m) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso h).

n) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso i).

o) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso j).

p) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.

q) Importe total de las adquisiciones registradas según comprobantes de pago.

r) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior cuando corresponda.

En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado.

III. Registro de Consignaciones

(Ver artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-200-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 37° del Decreto, el Registro de Consignaciones se llevará como un registro permanente en unidades. Se llevará un Registro de Consignaciones por cada tipo de bien, en cada uno de los cuales deberá especificarse el nombre del bien, código, descripción y unidad de medida, como datos de cabecera. Adicionalmente en cada Registro, deberá anotarse lo siguiente:

1. Para el consignador:

a) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal b) o del comprobante de pago referido en el literal f).

b) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se entregan los bienes al consignatario o se reciben los bienes no vendidos por el consignatario.

c) Fecha de entrega o de devolución del bien, de ocurrir ésta.

d) Número de RUC del consignatario.

e) Nombre o razón social del consignatario.

f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignador una vez perfeccionada la venta de bienes por parte del consignatario; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso b), la serie y el número de la guía de remisión con la que se remitieron los referidos bienes al consignatario.

g) Cantidad de bienes entregados en consignación.

h) Cantidad de bienes devueltos por el consignatario.

i) Cantidad de bienes vendidos.

j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).

2. Para el consignatario:

a) Fecha de recepción, devolución o venta del bien.

b) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal c) o del comprobante de pago referido en el literal f).

c) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se reciben los bienes o se devuelven al consignador los bienes no vendidos.

- d) Número de RUC del consignador.
- e) Nombre o razón social del consignador.
- f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignatario por la venta de los bienes recibidos en consignación; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso c), la serie y el número de la guía de remisión con la que recibió los referidos bienes del consignador.
- g) Cantidad de bienes recibidos en consignación.
- h) Cantidad de bienes devueltos al consignador
- i) Cantidad de bienes vendidos por el consignatario.
- j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

NUMERAL 1) DEL PRESENTE ARTÍCULO SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 31° DEL DECRETO SUPREMO N° 64-2000-EF, PUBLICADO EL 30.06.2000, VIGENTE EL 30.06.2000.

1. Información mínima de los registros y de los medios de control

Los Registros y los medios de control a que se refiere el Artículo 37° del Decreto, contendrán la información mínima que se detalla a continuación.

Tratándose del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras, dicha información deberá anotarse en columnas separadas:

I. Registro de Ventas e Ingresos

a) Fecha de emisión del comprobante de pago.

b) Tipo de documento, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.

- c) Serie del comprobante de pago.*
- d) Número del comprobante de pago en forma correlativa.*
- e) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste.*
- f) Base imponible de la operación gravada y/o valor FOB de exportación de bienes o valor de la factura tratándose de exportación de servicios. En caso de ser una operación gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto.*
- g) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas.*
- h) Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso.*
- i) Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal, de ser el caso.*
- j) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.*
- k) Importe total del comprobante de pago.*

II. Registro de Compras

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago, fecha de pago del Impuesto retenido en el caso de liquidaciones de compra o la fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes o utilización de servicios prestados por no domiciliados, según corresponda.*
- b) Tipo de documento, de acuerdo a la codificación que apruebe la SUNAT.*
- c) Serie del comprobante de pago.*
- d) Número del comprobante de pago o número de orden del formulario donde conste el pago del Impuesto tratándose de liquidaciones de compra o utilización de servicios prestados por no domiciliados, número de la Declaración Única de Importación o; en los casos en que no se emita tal documento, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago del Impuesto que grave la importación.*
- e) Número de RUC del proveedor, cuando corresponda.*
- f) Nombre, razón social o denominación del proveedor.*
- g) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan*

derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas únicamente a operaciones gravadas y/o de exportación.

h) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación, conjuntamente con operaciones no gravadas.

i) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.

j) Valor de las adquisiciones no gravadas.

k) Monto del Impuesto Selectivo al Consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción de pago.

l) Monto del Impuesto correspondiente a la adquisición registrada en la columna g).

ll) Monto del Impuesto correspondiente a la adquisición registrada en la columna h).

m) Monto del Impuesto correspondiente a la adquisición registrada en la columna i).

n) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.

o) Importe total de las adquisiciones según comprobante de pago.

p) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior cuando corresponda. En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado.

III. Medios de Control

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 37° del Decreto, los sujetos del Impuesto, siempre que realicen operaciones de consignación, deberán cumplir con el control de dichas operaciones detallando lo siguiente:

1. Para el consignador:

a. Fecha de entrega del bien.

b. Serie y número de la guía de remisión.

c. Número de RUC del cliente.

d. Descripción y/o código del bien.

e. Unidad de medida y cantidad de acuerdo a usos y costumbres del mercado.

2. Para el consignatario:

a. Fecha de recepción del bien.

b. Serie y número de la guía de remisión o documento que acredite la recepción del bien.

c. Número de RUC del proveedor, excepto cuando no cuente con éste en cuyo caso deberán consignar el número de documento de identidad y el domicilio del mismo.

d. Descripción y/o código del bien.

e. Unidad de medida y cantidad de acuerdo a usos y costumbres del mercado.

Estos controles deberán establecer los saldos de las mercaderías recibidas y/o entregadas en consignación indicando, entre otros, la información de la venta de los bienes consignados y las devoluciones de los bienes entregados o recibidos en consignación.

2. Información adicional para el caso de documentos que modifican el valor de las operaciones

Las notas de débito o de crédito emitidas por el sujeto deberán ser anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos. Las notas de débito o de crédito recibidas, así como los documentos que modifican el valor de las operaciones consignadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas, deberán ser anotadas en el Registro de Compras.

Adicionalmente a la información señalada en el numeral anterior, deberá incluirse en los registros de compras o de ventas según corresponda, los datos referentes al tipo, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se emitió la nota de débito o crédito, cuando corresponda a un solo comprobante de pago.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

2. Información adicional para el caso de documentos que modifican el valor de las operaciones

Las notas de débito o de crédito emitidas por el sujeto deberán ser anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos. Las notas de débito o de crédito recibidas, así como los documentos que modifican el valor de las operaciones consignadas en las Declaraciones Únicas de Importación, deberán ser anotadas en el Registro de Compras.

Adicionalmente a la información señalada en el numeral anterior, deberá incluirse en los registros de compras o de ventas según corresponda, los datos referentes al tipo, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se emitió la nota de débito o crédito, cuando corresponda a un solo comprobante de pago.

3. Registro de operaciones

Para las anotaciones en los Registros se deberá observar lo siguiente:

3.1. Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Para efecto del Registro de Compras, las adquisiciones podrán ser anotadas dentro de los cuatro (4) periodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos respectivos sean recibidos con retraso.

Vencido este último plazo el adquirente que haya perdido el derecho al crédito fiscal podrá contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

En los casos contemplados en el noveno párrafo del Artículo 19° del Decreto, se considerará como fecha de la operación, la de emisión del documento de atribución a que se refiere aquel artículo.

3.2. Los documentos emitidos por la SUNAT que sustentan el crédito fiscal en operaciones de importación, las liquidaciones de compra y aquellos que sustentan la utilización de servicios, deberán anotarse a partir de la fecha en que se efectuó el pago del Impuesto.

3.3. Los sujetos del Impuesto que lleven en forma manual los Registros de Ventas e Ingresos, y de Compras, podrán registrar un resumen diario de aquellas operaciones que no otorguen derecho a crédito fiscal, debiendo hacerse referencia a los documentos que acrediten las operaciones,

siempre que lleven un sistema de control con el que se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.

(Ver artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-200-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

3.4. Los sujetos del Impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad podrán anotar en el Registro de Ventas e Ingresos y en el Registro de Compras el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

(Ver artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-200-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

3.5. Los sistemas de control a que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 deben contener como mínimo la información exigida para el Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras establecida en los acápite I y II del numeral 1 del presente artículo.

Tratándose del Registro de Ventas, cuando exista obligación de identificar al adquirente o usuario de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, se deberá consignar adicionalmente los siguientes datos:

- a) Número de documento de identidad del cliente.
- b) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

(Ver artículo 1° Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-200-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

3.6. Para efectos del registro de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, que no otorguen derecho a crédito fiscal de acuerdo a las normas de comprobantes de pago, podrá anotarse en el Registro de Ventas e Ingresos el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, consignándose el número de la máquina registradora, y los números correlativos autogenerados iniciales y finales emitidos por cada una de éstas.

3.7. En los casos de empresas que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, servicios finales de telefonía, telex y telegráficos:

- 3.7.1. Podrán anotar en su Registro de Ventas e Ingresos, un resumen de las operaciones exclusivamente por los servicios señalados en el párrafo anterior, por ciclo de facturación o por sector o área geográfica, según corresponda, siempre que en el sistema de control computarizado se mantenga la información detallada y se pueda efectuar la verificación individual de cada documento. En dicho sistema de control deberán detallar la información señalada en el acápite I del numeral 1 del presente artículo, y adicionalmente:

- a) Número de suministro, de teléfono, de telex, de telégrafo o código de usuario, según corresponda.
- b) Tipo de documento de identidad del cliente, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.
- c) Número del Documento de Identidad.
- d) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo o denominación o razón social.

3.7.2. Deberán registrar en el sistema de control computarizado las fechas de vencimiento de cada recibo emitido y la referencia de cobro.

3.8. Para efecto de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, deberá totalizarse el importe correspondiente a cada columna al final de cada página.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

3. Registro de operaciones

Para las anotaciones en los Registros se deberá observar lo siguiente:

3.1 Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Para efecto del Registro de Compras, las adquisiciones podrán ser anotadas dentro de los cuatro (4) períodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos respectivos sean recibidos con retraso.

Vencido este último plazo el adquirente que haya perdido el derecho al crédito fiscal podrá contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

En los casos contemplados en el penúltimo párrafo del Artículo 19° del Decreto, se considerará como fecha de la operación, la de emisión del documento de atribución a que se refiere aquel artículo.

3.2 Los documentos emitidos por ADUANAS, las liquidaciones de compra y aquellos que sustentan la utilización de servicios, deberán anotarse a partir de la fecha en que se efectuó el pago del Impuesto.

(Numeral sustituido por el artículo 32° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente

desde el 30.06.2000).

3.3 Los sujetos del Impuesto que lleven en forma manual los Registros de Ventas o Ingresos, y de Compras, podrán registrar un resumen diario de aquellas operaciones que no otorguen derecho a crédito fiscal, debiendo hacerse referencia a los documentos que acrediten las operaciones, siempre que lleven un sistema de control con el que se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.

3.4 Los sujetos del Impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad podrán anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal, en forma consolidada en los libros auxiliares, siempre que en el sistema de enlace se mantenga la información requerida y se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.

3.5 Para efecto de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, deberá totalizarse el importe correspondiente a cada columna al final de cada página.

4. Anulación, reducción o aumento en el valor de las operaciones

Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones.

Para que las modificaciones mencionadas tengan validez, deberán estar sustentadas, en su caso, por los siguientes documentos:

- a) Las notas de débito y de crédito, cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago.
- b) Las liquidaciones de cobranza u otros documentos autorizados por la SUNAT, con respecto de operaciones de Importación.

La SUNAT establecerá las normas que le permitan tener información de la cantidad y numeración de las notas de débito y de crédito de que dispone el sujeto del Impuesto.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

4. Anulación, reducción o aumento en el valor de las operaciones

Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las

operaciones.

Para que las modificaciones mencionadas tengan validez, deberán estar sustentadas, en su caso, por los siguientes documentos:

a) Las notas de débito y de crédito, cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago.

b) Las liquidaciones de cobranza u otros documentos autorizados por ADUANAS, cuando se emitan con respecto de operaciones de Importación.

La SUNAT establecerá las normas que le permitan tener información de la cantidad y numeración de las notas de débito y de crédito de que dispone el sujeto del Impuesto.

5. Cuentas de control

Para efecto de control, los sujetos abrirán en su contabilidad las cuentas de balance denominadas "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" e "Impuesto Selectivo al Consumo", según corresponda.

A la cuenta "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" se abonará mensualmente:

- a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente a las operaciones gravadas.
- b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18º del Decreto y numeral 1 del Artículo 6º.
- c) El reintegro del Impuesto que corresponda en aplicación del Artículo 22º del Decreto y de los numerales 3 y 4 del Artículo 6º.
- d) El monto de las compensaciones efectuadas y devoluciones del Impuesto otorgada por la Administración Tributaria.

A dicha cuenta se cargará:

- a) El monto del Impuesto que haya afectado las adquisiciones que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 18º del Decreto y numeral 1 del Artículo 6º.
- b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18º del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice.
- c) El Impuesto que respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18º del Decreto, haya sido pagado posteriormente por el sujeto del Impuesto a través de la correspondiente declaración jurada rectificatoria y se encuentre sustentado en la nota de débito y demás documentos exigidos.
- d) El monto del Impuesto mensual pagado.

A la Cuenta "Impuesto Selectivo al Consumo", se abonará mensualmente:

- a) El monto del Impuesto Selectivo correspondiente a las operaciones gravadas.
- b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 57º del Decreto.

A dicha cuenta se cargará:

- a) El monto del Impuesto Selectivo que haya gravado las importaciones o las

adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto.

- b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice.
- c) El monto del Impuesto Selectivo pagado.

6. Determinación de oficio

a) Para la determinación del valor de venta de un bien, de un servicio o contrato de construcción, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 42° del Decreto, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

A falta de valor de mercado, el valor de venta se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

b) A fin de establecer de oficio el monto del Impuesto, la SUNAT podrá aplicar los promedios y porcentajes generales que establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones y liquidaciones sobre base presunta.

La SUNAT podrá determinar el monto real de las operaciones de un sujeto del Impuesto aplicando cualquier otro procedimiento, cuando existan irregularidades originadas por causas distintas a las expresamente contempladas en el Artículo 42° del Decreto que determinen que las operaciones contabilizadas no sean fehacientes.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

TEXTO ANTERIOR

Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.03.1994, sustituido por el 136-96-EF, publicado el 31.12.1996, vigente desde el 01.01.1997

6. Determinación de oficio

a) Para la determinación del valor de venta de un bien, de un servicio o contrato de construcción, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 42° del Decreto, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

A falta de valor de mercado, el valor de venta se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

(Inciso sustituido por el artículo 33° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

b) A fin de establecer de oficio el monto del Impuesto, la SUNAT podrá aplicar los promedios y porcentajes generales que establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones y liquidaciones sobre base presunta.

La SUNAT podrá determinar el monto real de las operaciones de un sujeto del Impuesto aplicando cualquier otro procedimiento, cuando existan irregularidades originadas por causas distintas a las expresamente contempladas en el Artículo 42o del Decreto que determinen que las operaciones contabilizadas no sean fehacientes.

La SUNAT dictará las normas complementarias relativas a los Registros así como al registro de las operaciones.

7. Normas Complementarias

La SUNAT dictará las normas complementarias relativas a los Registros así como al registro de las operaciones.

(Numeral incluido por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Webmaster@sunat.gob.pe

CAPÍTULO X

DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA

(Capítulo X sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10.09.2004 y vigente a partir del 01.10.2004)

(Ver segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, publicada el 30.12.1998 y vigente desde el 01.01.1999)

(Ver la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicada el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004)

(Ver artículo 1° de la Ley N° 28146, publicada el 30.12.2003, vigente desde el 31.12.2003)

(Ver Primera y Quinta Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10.09.2004 y vigente a partir del 01.10.2004)

[Ver Texto anterior](#)

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

- a. Comerciante: Sujeto del Impuesto que se dedica de manera habitual a la compra y venta de bienes sin efectuar sobre los mismos transformaciones o modificaciones que generen bienes distintos al original.
- b. Sujetos afectos del resto del país: Los contribuyentes que no tienen domicilio fiscal en la Región, siempre que realicen la venta de los bienes a que se refiere el Artículo 48° del Decreto fuera de la misma y los citados bienes sean trasladados desde fuera de la Región.
- c. Reintegro Tributario: Es el beneficio cuyo importe equivalente al Impuesto que hubiera gravado la adquisición de los bienes a que se refiere el Artículo 48° del Decreto.
- d. Operaciones: Ventas y/o servicios realizados en la Región. Para tal efecto, se entiende que el servicio es realizado en la Región, siempre que éste sea consumido o empleado íntegramente en ella.
- e. Personas jurídicas constituidas e inscritas en la Región: Aquéllas que se inscriban en los Registros Públicos de uno de los departamentos comprendidos dentro de la Región.
- f. Sector: A la Dirección Regional del Sector Producción correspondiente.
- g. Bienes similares: A aquellos productos o insumos que se encuentren comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria.
- h. Bienes sustitutos: A aquellos productos o insumos que no encontrándose comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas a que se refiere el inciso anterior, cumplen la misma función o fin de manera que pueda ser reemplazado en su uso o consumo. El Sector deberá determinar la condición de bien sustituto.
- i. Constancia: A la "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional" a que se refiere el Artículo 49° del Decreto.

2. Determinación del porcentaje de operaciones

Para determinar el porcentaje de operaciones realizadas en la Región se considerará el total de operaciones efectuadas por el comerciante durante el año calendario anterior.

El comerciante que inicie operaciones durante el transcurso del año calendario estará comprendido en el Reintegro siempre que durante los tres (3) primeros meses el total de sus operaciones en la Región sea igual o superior al 75% del total de sus operaciones.

Si en el período mencionado el total de sus operaciones en la Región, llegara al porcentaje antes indicado, el comerciante tendrá derecho al Reintegro Tributario por el año calendario desde el inicio de sus operaciones. De no llegar al citado porcentaje, no tendrá derecho al Reintegro por el referido año, debiendo en el año calendario siguiente determinar el porcentaje de acuerdo a las operaciones realizadas en la Región durante el año calendario inmediato anterior.

3. Administración dentro de la Región

Se considera que la administración de la empresa se realiza dentro de la Región, siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que:

- a. El centro de operaciones y labores permanente de quien dirige la empresa esté ubicado en la Región; y,
- b. En el lugar citado en el punto anterior esté la información que permita efectuar la labor de dirección a quien dirige la empresa.

4. Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal

Se considera que se lleva la contabilidad y se conserva la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal siempre que en el citado domicilio, ubicado en la Región, se encuentren los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, y los documentos sustentatorios que el comerciante esté obligado a proporcionar a la SUNAT, así como el responsable de los mismos.

5. Registro de operaciones para la determinación del Reintegro

El comerciante que tiene derecho a solicitar Reintegro Tributario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° del Decreto, deberá:

- a. Contabilizar sus adquisiciones clasificándolas en destinadas a solicitar Reintegro, en una subcuenta denominada "IGV -Reintegro Tributario" dentro de la cuenta "Tributos por pagar", y las demás operaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 6°.
- b. Llevar un Registro de Inventario Permanente Valorizado, cuando sus ingresos brutos durante el año calendario anterior hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del año en curso. En caso los referidos ingresos hayan sido menores o iguales al citado monto o de haber iniciado operaciones en el transcurso del año, el comerciante deberá llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas. (Ver Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10.09.2004 y vigente a partir del 01.10.2004)

6. Límite del 18% de las ventas no gravadas

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario, los comprobantes de pago deben ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

7. Solicitud

7.1 Para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado

para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando lo siguiente:

- a. Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la Región, correspondientes al mes por el que se solicita el Reintegro.

En la referida relación, también deberá indicarse:

- i. En caso de ser agente de retención, los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por el que solicita el Reintegro.
 - ii. De tratarse de operaciones en la cual opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, los documentos que acrediten el depósito en el Banco de la Nación de la detracción efectuada.
 - iii. De ser aplicable la Ley N° 28194, mediante la cual se aprueban las medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad, el tipo del medio de pago, número del documento que acredite el uso del referido medio y/o código que identifique la operación, y empresa del sistema financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación.
- b. Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que haya solicitado Reintegro Tributario, recibidas en el mes por el que se solicita el Reintegro.
 - c. Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de los bienes, las mismas que deben corresponder necesariamente a los documentos detallados en la relación a que se refiere el inciso a).

Las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, deberán estar visadas, de ser el caso, y verificadas por la SUNAT.

- d. Relación detallada de las Declaraciones de Ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la Región.
- e. Relación de los comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la Región, así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso.
- f. La garantía a que hace referencia el Artículo 47° del Decreto, de ser el caso.

Los comprobantes de pago, notas de débito y crédito, guías de remisión y cartas de porte aéreo, deberán ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y normas complementarias.

Cuando la SUNAT determine que la información contenida en algunos de los incisos anteriores pueda ser obtenida a través de otros medios, ésta podrá establecer que la referida información no sea adjuntada a la solicitud.

El comerciante podrá rectificar o complementar la información presentada, antes del inicio de la verificación o fiscalización de la solicitud. En este caso, el cómputo del plazo a que se refiere el numeral 7.4 del presente artículo se efectuará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria.

La SUNAT podrá requerir que la información a que se refiere el presente numeral sea presentada en medios magnéticos.

La verificación de la documentación a la que se hace referencia en los incisos a), c) y d) del presente numeral, el ingreso de los bienes a la Región que deberá ser por los puntos de control obligatorio, así como el visado de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del presente numeral, se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de formular nueva solicitud.

7.2 La solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el Reintegro Tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado.

En caso se trate de un agente de retención, además de lo indicado en el párrafo anterior, la referida solicitud será presentada luego de haber efectuado y pagado en los plazos establecidos el íntegro de las retenciones correspondientes a los comprobantes de pago registrados en el mes por el que se solicita el Reintegro Tributario.

Una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.

7.3 El comerciante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, la documentación, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una solicitud.

En la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación y/o verificación de los documentos a que se refiere el numeral 7.1 del presente artículo y que fueran presentados originalmente sin la misma.

La verificación o fiscalización que efectúe la SUNAT para resolver la solicitud, se hará sin perjuicio de practicar una fiscalización posterior dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

7.4 La SUNAT resolverá la solicitud y, de ser el caso, efectuará el Reintegro Tributario, dentro de los plazos siguientes:

- a. Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.
- b. Seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del comerciante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de Reintegro, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero al comerciante o al representante legal de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950.

7.5 El Reintegro Tributario se efectuará en moneda nacional mediante Notas de Crédito Negociables, cheque no negociable o abono en cuenta corriente o de ahorros, debiendo el comerciante indicarlo en su solicitud.

Para tal efecto, serán de aplicación las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

(Ver Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10.09.2004 y vigente a partir del 01.10.2004)

8. Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional

8.1 Para obtener la Constancia, los sujetos establecidos en la Región que produzcan bienes similares o sustitutos a los comprados a sujetos afectados del resto del país, presentarán al Sector, una solicitud adjuntando la documentación que acredite:

- a. El nivel de producción actual y la capacidad potencial de producción, en unidades físicas. Dicha documentación deberá comprender un período no menor a los últimos doce (12) meses. Las empresas con menos de doce (12) meses de actividad, deberán presentar la documentación correspondiente sólo a aquellos meses.
- b. La cantidad del consumo del bien en la Región. Dicha documentación deberá comprender el último período de un (1) año del que se disponga información.
- c. La publicación de un aviso durante tres (3) días en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional. El aviso deberá contener las características y el texto que se indican en el anexo del presente Reglamento.

Las personas que tuvieran alguna información u observación, debidamente sustentada, respecto del aviso publicado, deberán presentarla en los lugares que se señale, en el término de quince (15) días calendario siguientes al del último aviso publicado.

Las empresas que inicien operaciones, presentarán la información consignada en el inciso b), y aquella que acredite la capacidad potencial de producción en la Región.

8.2 En caso que las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, conozcan de una empresa o empresas que cuenten con capacidad productiva y

cobertura de consumo para abastecer a la Región, podrán solicitar la respectiva Constancia para lo cual deberán presentar la información mencionada en el numeral 8.1 del presente artículo.

8.3 El Sector, cuando lo considere necesario, podrá solicitar a entidades públicas o privadas la información que sustente o respalde los datos proporcionados por el contribuyente respecto a la capacidad real de producción y de cobertura de las necesidades de consumo del bien en la Región.

8.4 Mediante resolución del Sector correspondiente se aprobará la emisión de la constancia solicitada.

8.5 El interesado presentará ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de notificada la Constancia, una solicitud de no aplicación del Reintegro adjuntando una copia de la citada Constancia para la emisión de la resolución correspondiente. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

8.6 La SUNAT no otorgará el Reintegro Tributario por los bienes que se detallan en la Constancia adquiridos a partir del día siguiente de la publicación de la resolución a que se refiere el inciso e) del Artículo 49° del Decreto.

8.7 Durante la vigencia de la resolución de la SUNAT a que se refiere el numeral 8.5 del presente artículo, el Sector podrá solicitar a los sujetos que hubieran obtenido la misma, la documentación que acredite el mantener la capacidad productiva y cobertura de la necesidad de consumo del bien en la Región, características por las cuales se le otorgó la Constancia. El Sector podrá recibir de terceros la referida información.

En caso de disminución de la citada capacidad productiva y/o cobertura, de oficio o a solicitud de parte, mediante la resolución correspondiente, el Sector dejará sin efecto la Constancia y lo comunicará a la SUNAT. En tal supuesto, la SUNAT emitirá la resolución de revocación. Dicha revocatoria regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

El Reintegro Tributario será aplicable respecto de las compras realizadas a partir de la vigencia de la resolución de revocación.